

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del 509 del Código General del Proceso, se procede de plano a proferir la sentencia aprobatoria correspondiente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer lugar, es menester aducir que la presente decisión está sujeta a las reglas establecidas en los artículos 1037 y ss. del Código Civil Colombiano, es decir, aquéllas que rigen en el caso de procesos sucesorales intestados, como el asunto que ahora ocupa la atención de este Despacho Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que a este asunto se le imprimen tales regulaciones normativas toda vez que la señora MARÍA LUCILA FERNÁNDEZ DE CIFUENTES (q.e.p.d.) no dispusieron en vida sobre sus bienes. Asimismo, es preciso aducir que el orden sucesoral con derechos en este caso corresponde al primero, es decir, los descendientes (hijos), quienes de conformidad con el artículo 1240 del Código Civil cuentan con la legitimidad para ser acreedores de la asignación de una partida de los bienes de los causantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta el trasegar procesal del presente asunto y además lo preceptuado en el artículo 509 del Código General del Proceso:

*“Una vez presentada la partición, se procederá así:*

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
  - 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
  - 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
  - 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*
  - 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*
  - 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.*
  - 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.*
- La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”*

De lo anterior se colige que, como se encuentran agotados los estadios procesales y no observándose actuación que invalide lo actuado es del caso impartir APROBACIÓN al trabajo de partición y adjudicación presentado el 12 de febrero de 2020 visible a

folios signados del 180 al 187 en el documento 0001CuadernoDigitalizado, que además ésta se ajusta a Derecho en los términos establecidos por la normatividad civil colombiana tal como lo es el título X.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR** aprobación al trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes de la sucesión intestada de la señora MARÍA LUCILA FERNÁNDEZ DE CIFUENTES (q.e.p.d.).

**SEGUNDO: INSCRIBIR LA PARTICIÓN Y ESTE FALLO**, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para tal efecto, por Secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización del expediente en la Notaria que los interesados elijan dentro de este Circulo Judicial.

**CUARTO: DEJAR** copia del Trabajo de Partición y Adjudicación para el Juzgado.

**QUINTO:** A costa de los interesados, expídanse las copias que sean solicitadas.

**SEXTO:** de existir, **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión, entréguese el expediente híbrido a los interesados para los fines legales correspondientes.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Radicado: N° 257724089001 201900145 00  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "Crediflores"  
Demandados: Luis Alfredo Fernández Sierra y otra

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado en que se encuentra el proceso, este Despacho **DISPONE**:

1. Teniendo en cuenta lo aportado por la parte demandante y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito elaborada por aquélla **NO** fue objetada por los sujetos procesales y se encuentra acorde con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.
2. Teniendo en cuenta que la **liquidación de costas** elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra acorde con los requisitos establecidos en artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

Contra esta decisión proceden los medios de impugnación que refiere el artículo 366 de la normatividad procesal vigente.

3. **PREVIO** a resolver la petición presentada por el demandado **LUIS ALFREDO FERNÁNDEZ SIERRA**, por Secretaría **RÍNDASE** un informe detallado de los depósitos judiciales que obran a cuenta de este proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Mauro Heberto Morales Ardila', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme con las normas del Código General del Proceso, específicamente el artículo 286 y en atención a la petición de la togada de la parte interesada, para todos los efectos legales se **ADVIERTE** que en el presente asunto intervino el señor **SANTIAGO AYALA BENAVIDES** y la causante es quien en vida se conocía como **ANA SATURIA BENAVIDES DE AYALA** (q.e.p.d.).

De otra parte, para todos los efectos legales y conforme a lo decidido en auto que antecede, se **DISPONE: RECONOCER** a la señora **GLORIA ESTHER BENAVIDES AYALA** el 10% del derecho hereditario que le pueda corresponder al señor **SANTIAGO BENAVIDES AYALA** dentro del presente asunto, conforme al negocio jurídico celebrado por ellos.

Asimismo, téngase en cuenta que a la señora **GLORIA ESTHER BENAVIDES AYALA** le corresponde el 10% del derecho de cuota que le correspondió al señor **SANTIAGO BENAVIDES AYALA** dentro del proceso liquidatorio 2005-005.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, formulado por el doctor MARCO ANTONIO LEAL VELÁSQUEZ, apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 11 de diciembre de 2020.

**III. SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Arguye el togado que su disenso se centra fundamentalmente en que contrario a lo solicitado por este suscrito, en el asunto que nos ocupan están satisfechas las exigencias sustanciales para predicar que los demandados se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda.

**V. TRASLADOS**

Feneció en silencio.

**VI. PROBLEMAS JURÍDICOS**

1. En el presente asunto, ¿es procedente incoar el recurso de reposición para revisar el auto del 11 de diciembre de 2020?
2. De ser así, ¿debe revocarse el auto recurrido y en su lugar, dar por notificados a los demandados para así continuar con el trámite procesal?

**VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. Del recurso de reposición**

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma*

*verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

## 2. Caso concreto

### a. De la notificación personal

El Legislador en el artículo 290 de la Ley 1564 de 2012, estableció de forma expresa los casos en los que debía surtirse la notificación personal, en ese sentido para el caso objeto de estudio, debe tenerse surtida una vez los demandados o sus apoderados judiciales *personalmente* reciban copia del auto que admitió la demanda y del escrito introductorio. Ritualidad que para el presente asunto no puede entenderse satisfecha por haberse dejado una copia en el domicilio contractual, máxime cuando incluso la parte demandante y el Despacho conocen que no fue la parte pasiva de la Litis quien recibió la documentación.

De otra parte, este estrado judicial recuerda que en los términos de la Ley 153 de 1887, en su artículo 40 las actuaciones iniciadas en vigencia de una disposición normativa se continuarán bajo los derroteros de ésta, quiere decir lo anterior, que en caso que nos ocupa que la parte actora debía ceñirse a los contenidos de los artículo 290 y ss. del C.G.P. para efectuar la notificación de los demandados, o en su defecto, efectuar las peticiones respectivas para adelantar el trámite en los términos del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, la parte actora debe cumplir con dos cargas al respecto: i. culminar el proceso de notificación de los dos demandados, toda vez que sólo se ha hecho adelantos para informar del proceso al señor Quiñones y ii. *Contribuir a verificar que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*, para empezar a contabilizar el término dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se puede considerar notificado el contradictor simplemente por el envío del mensaje de datos.

Por tal razón, no se revocará tal decisión y **la parte actora deberá cumplir con dicha carga procesal de aportar medio que permita verificar que el iniciador acuse recibo o que el demandado WILSON QUIÑONES CASTRO puede tener acceso al mensaje**. De igual forma, debe cumplir con la carga de notificar al señor FERNANDO GALLO MELO.

### b. Otras determinaciones

Vista la petición anexada al expediente por disposición del art. 109 del C.G.P., en la que el togado solicita dar por notificados a los demandados porque aquéllos presuntamente dejaron el predio objeto del contrato de arrendamiento, este Despacho **NO ACCEDE** a la misma porque no se encuentra asidero respecto a los dos demandados para pregonar el cumplimiento del art. 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 290 y ss. del C.G.P., ni la existencia de una conducta concluyente de aquéllos, como la prevé el art. 301 del mismo estatuto procesal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, de

conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NO DAR** por notificados a los demandados, en virtud del memorial allegado, conforme a lo antes expuesto.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo aludido por el togado de la parte actora, en virtud de la sentencia C- 420 de 2020 y el Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** al extremo activo de la Litis para que allegue prueba siquiera sumaria de que el iniciador acuse recibido del mensaje de datos, en la que se evidencie que el mensaje efectivamente llegó al correo del señor GONZÁLEZ GARCÍA, para así poder dar aplicación a la presunción de que trata el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 y verificar a partir de cuando comenzaron a correr los términos de contestación.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación dentro del presente proceso ejecutivo, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que le otorga la Ley para disponer de su derecho litigioso.

**CONSIDERACIONES**

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

*“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...).”*

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1º y 2º, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente de las partes, que se incorpora en virtud del principio de la buena fe y su derecho de disponer del litigio.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en

la medida en que fue presentado escrito proveniente de las partes, que además se cobija con la presunción de buena fe de su dicho, es decir:

1. Aún no se ha efectuado el remate del bien inmueble embargado;
2. El demandante, ha indicado que la parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación objeto de la ejecución, sus intereses, así como las costas procesales;
3. Se observa por lógicas razones que quien solicita la terminación cuenta con la facultad especial para recibir.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. De existir remanentes, PONER los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

**TERCERO:** A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR y DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

**CUARTO:** En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En primera instancia, **INCORPÓRESE** las comunicaciones relacionadas con la cautela decretada, que fueron enviadas por el Banco de Occidente S.A., el Banco B.B.V.A.y Banco GNB Sudameris; **DÉJESE** a disposición de la actora para lo de su cargo. De otra parte, a continuación, se procederá a resolver lo que en Derecho corresponde en los términos del art. 440 del C.G.P.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda, este Despacho de conformidad con el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

**BANCOLOMBIA S.A.** promovió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago a **BLANCA EVELIA CASTRO DAZA Y HÉCTOR LÓPEZ SÁNCHEZ** por la que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 18 de noviembre de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 76'502.069,85 moneda legal, por concepto del capital de la obligación contenida en el título valor (pagaré) N° 3360085139, aportado con la demanda, el cual se refuta autentico conforme a las manifestaciones de la parte actora que se ajustan a los derroteros del Decreto 806 de 2020.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 1º), a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 15 de octubre de 2020 contenida en el

título valor referido en el numeral 1°, liquidados de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en este proveído.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA**

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

### **DEL TÍTULO EJECUTIVO**

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éste concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que en tratándose de títulos valores establece el artículo 621 del Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, los mencionados documentos contiene la firma de su creador y en él se hace mención del derecho incorporado, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de las mismas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de

una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

### **DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.**

Como quiera que en este asunto no se formularon excepciones dentro del término de traslado que se concedió a la parte demandada que fuese notificada el 03 de diciembre de 2020 a la luz del Decreto 806 de 2020; y ante la autenticidad que se presumen de los títulos valores base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 18 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del 18 de noviembre de 2020 de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Clase de proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía

Radicado: N° 257724089001 202000163 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Blanca Evelia Castro Daza y otro

**CUARTO: DISPONER** la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: PRACTÍQUESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Contra la presente decisión es procedente el recurso de apelación, dentro del término de ejecutoria que dispone el artículo 302 del C.G.P., y de no interponerse el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**I. CUESTIONES PREVIAS**

Visto los memoriales allegados por el Dr. ROGER ALFREDO MACARENO LÓPEZ, entra el Despacho a verificar la concurrencia de las exigencias establecidas en el artículo 301 del Código General del Proceso, es del caso prestar especial cuidado a que el Legislador dispuso que para tales efectos, entre otras cosas, que:

*“(...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (...)”*

En el caso que nos ocupa, estamos frente a tal posibilidad contemplada por la norma en cita y al auscultar el escrito aportado y visible en el expediente digitalizado, salta a la vista que los demandados WALTER ÁLVAREZ MORA Y ALFONSO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, confieren poder al togado antes mencionado para que él intervenga en sus nombres dentro del proceso que ahora nos ocupa, quien a su vez ataca el auto del 18 de noviembre de 2020, dándose así el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma referida, por lo que hay mérito para **ESTABLECER LA EXISTENCIA DE UNA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

**II. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, formulado por el doctor ROGER ALFREDO MACARENO LÓPEZ, apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 18 de noviembre de 2020.

**III. SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Arguye el togado que debe revocarse el auto que admitió la demanda génesis de este asunto, en virtud de la causal contenida en el numeral 5 del art. 100 del C.G.P., pues a su juicio parte del fundamento fáctico no constituye asidero para la acción que adelanta la demandante y por lo tanto no guardan relación con las pretensiones.

**V. TRASLADOS**

Feneció en silencio.

## VI. PROBLEMAS JURÍDICOS

1. En el presente asunto, ¿es procedente incoar el recurso de reposición para revisar el auto del 18 de noviembre de 2020?
2. De ser así, ¿debe revocarse el auto recurrido y en su lugar, dar por notificados a los demandados para así continuar con el trámite procesal?

## VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Aunado a lo anterior, para el asunto que centra la atención de esta providencia, el medio de impugnación es procedente a la luz del artículo 391 del estatuto procesal vigente.

### 2. De las excepciones previas

Resulta preciso indicar que éstas son mecanismos estatuidos por el Legislador en procura de advertir situaciones anormales, taxativamente señaladas en la norma, cuyo fin es el saneamiento de irregularidades que vicien el devenir procesal. Así las cosas, su objetivo no es otro que la provocación de un ajuste previo al avance del curso del proceso forzar la culminación anticipada del proceso por que la anomalía resulta sumamente relevante.

Aunado a lo anterior, vale la pena señalar que el Legislador instituyó un listado taxativo de patologías procesales que pueden ser argüidas por los demandados como causales de excepción previa. Que pueden ser advertidas desde el comienzo del proceso o el demandado puede invocar cuando se informe de la existencia del trámite. En ese sentido, véase como el artículo 100 del Código General del Proceso indica que:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Ahora bien, revisten importancia tal que el mismo Estatuto Procesal Vigente aduce unas reglas claras de oportunidad para invocar la presunta existencia de una excepción previa y la forma como deberá surtirse el trámite de dicho alegado, dedicando el artículo 101 a establecer estas formalidades procesales. Así las cosas, descendiendo al caso concreto, es preciso indicar que para lo que nos ocupa la parte pasiva de la Litis cumplió con la carga endilgable para argüir la exceptiva planteada y este Despacho a expensas de actuar de conformidad con la norma en cita, deja constancia que se surtió el traslado respectivo y de lo aportado por las partes se puede dar curso a la resolución de la inconformidad planteada por el recurrente.

### **3. Caso concreto**

En esta oportunidad, la parte pasiva aduce que se presenta ineptitud de demanda, bajo el argumento de que no algunos argumentos del fundamento fáctico del libelo introductorio, no son correspondientes con lo que se pretende en la acción de simulación, y pro está razón están insatisfechos los requisitos formales que establece el artículo 82 del C.G.P., especialmente los del numeral 5.

Así las cosas desde ahora, el argumento que expone el recurrente para solicitar se revoque el auto que admitió la demanda no está llamado a tener ese efecto, toda vez que las irregularidades por él esgrimidas desde ningún punto de vista constituyen omisión alguna en cuanto a los requisitos establecidos en la norma en mención, pues el relato fáctico es determinados, clasificados y numerados. Ahora incluso, cuando éstos carezcan de nexos con lo pretendido, no es la etapa de admisión la oportunidad procesal para decantar ese debate, sino el debate probatorio que lleva al convencimiento del Juez.

En ese sentido, recuérdese que el art. 167 del C.G.P., habla de la carga estática de la prueba en cabeza de las partes y sólo hasta la audiencia referida en el art. 392 ibidem, puede el Juez entrar a valorar que los medios de prueba hayan sido suficientes para demostrar los hechos narrados por los extremos de la Litis y resolver las pretensiones y las excepciones de mérito.

Las anteriores razones conducen a este juzgado a decir que la excepción previa de ineptitud de demanda por carencia de requisitos formales no está llamada a ser despachada favorablemente.

#### **a. Otras determinaciones**

Como quiera que los demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, en atención al art. 391 del C.G.P., deberá correrse traslado a la parte actora por el término de 03 días para que haga las manifestaciones que en Derecho correspondan.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR NOTIFICADOS** a los integrantes de la parte pasiva, conforme lo establece el art. 301 del C.G.P. y en mérito de lo antes expuesto.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte actora de la contestación de la demanda, por el término de 03 días, en los términos del art. 391 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo aludido por el togado de la parte actora, en virtud de la sentencia C- 420 de 2020 y el Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** al extremo activo de la Litis para que allegue prueba siquiera sumaria de que el iniciador acuse recibido del mensaje de datos, en la que se evidencie que el mensaje efectivamente llegó al correo del señor GUAQUETA CRISTANCHO, para así poder dar aplicación a la presunción de que trata el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 y verificar a partir de cuando comenzaron a correr los términos de contestación.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line extending to the right.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**INCORPORESE** las respuestas de la Unidad Administrativa Especial para la Restitución de Tierras, la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas; y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Ahora bien, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, se **ORDENA** integrar en debida forma el contradictor, por lo cual deberá citarse y convocarse el litisconsorcio necesario, esto es, a los señores **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLARA INÉS FUENTES DE AVELINO**.

En ese sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga procesal de notificar en los términos de los artículos 290 y ss. del estatuto Procesal, a los ahora convocador a esta Litis. Asimismo, se da estricta aplicación a lo mandado en lo normado en el artículo 61 de la misma norma, esto es *“el proceso se suspenderá durante dicho término”*.

En consecuencia, respecto a la petición elevada por el apoderado del demandante, este Despacho por considerarla procedente, dispone **ACCEDER** a la misma, para dar el trámite procesal pertinente respecto a la notificación por emplazamiento en los términos establecidos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, se **CONMINA** a la parte actora a cumplir con el trámite de inscripción de la demanda, aportar fotografías de la valla y la información requerida en el artículo 6 del Acuerdo N° PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Si bien, el togado de la parte actora remitió memorial aclarando lo solicitado por este Despacho en relación con el trámite, no es menos cierto que se indica en todo el escrito de la demanda que, se pretende adelantar un proceso de saneamiento de la titulación, no obstante, se expone como fundamentos legales de la pretensión los consagrados en la Ley 1564 y en la Ley 1561, diferentes entre sí, por lo que **DEBERÁ ACLARAR** si lo pretendido es la prescripción extraordinaria de dominio o el saneamiento de la posesión establecido en la Ley 1561 de 2012, **adecuando el poder y la demanda en tal sentido.**

Así las cosas, deberá tener en cuenta que atendiendo a lo establecido en el art. 375 del CGP y en consideración a la naturaleza declarativa del proceso, deberán adecuarse las pretensiones. En este orden, las mismas solo podrán consistir en la declaratoria de pertenencia respecto a los inmuebles objeto de usucapión y su consecuente registro en su folio de matrícula inmobiliaria. En este tipo de trámite no corresponde al saneamiento incoado en la pretensión tercera, por lo que ésta deberá ser excluidas, a fin de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones en los términos del numeral 2 del art. 88 del C. G.P.

2. **ADJÚNTESE** certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos competente, de los predios que se pretenden usucapir en el cual consten las personas que figuren los **TITULARES DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO Y LOS ANTECEDENTES REGISTRALES**, con un lapso no inferior a tres (03) meses de expedición. Si hubiere lugar a ello, **ADECÚESE** el libelo demandatorio en lo pertinente, buscando que, en debida forma, se integre el litisconsorcio necesario instituido por el Artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 *ibídem*.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que debe verificarse la calidad de los bienes aludidos y la totalidad de presupuestos exigidos para incoar la presente acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad de los inmuebles y la titularidad de derechos reales sujetos a registro, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 0578 del

27 de marzo de 2018 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>1</sup>.

3. **APÓRTESE** el certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de los predios a usucapir, para el año 2021, con el ánimo de determinar la cuantía y verificar la competencia de este Despacho.
4. Respecto a la prueba testimonial, **DESE** cumplimiento a lo deprecado en el artículo 212 del C.G.P., en el sentido de indicar concretamente que se pretende probar con cada uno de aquéllos.
5. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el sentido de donde se encuentran los originales de los documentos aportados, en virtud del artículo 245 del C.G.P., e **INDÍQUESE** el canal digital de notificación de la demandada determinada.
6. **ELÉVESE** la petición que en derecho corresponde para surtir la respectiva notificación de de las personas indeterminadas, atendiendo a lo normado en el art. 375 del C.G.P. y demás disposiciones concordantes.
7. **ACLÁRESE** de forma expresa en qué consisten los actos de señora y dueña que se indica la demandante ha tenido sobre los inmuebles objeto del proceso.
8. De conformidad con lo regulado en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, cuando se trate de proceso de pertenencia de bienes inmuebles, la parte interesada **DEBERÁ ALLEGAR** en un archivo PDF la identificación y linderos de los predios objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor JOSÉ LUIS SUÁREZ DAVILA, para actuar en los términos del poder extendido por el demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta el precedente jurisprudencial Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en providencia del 10 de julio de 2017, misma que encuentra correspondencia con pronunciamientos de la Corte Constitucional, sobre la declaración de pertenencia de bienes inmuebles sin titulares derechos reales o antecedentes registrales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 487 y s. s. del Código General del Proceso y demás normas concordante del Código Civil Colombiano, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO.** - SE DECLARA ABIERTO EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de los causantes **MARÍA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ Y JORGE AURELIO QUINTERO QUINTERO** (q. e. p. d.).

**SEGUNDO.** - **TÉNGASE** como herederos a **JOSÉ VICENTE QUINTERO JIMÉNEZ, JORGE ELICER QUINTERO JIMÉNEZ** y **LILIANA MARÍA QUINTERO JIMÉNEZ**, en su calidad de hijos de los causantes de conformidad al artículo 1046 de Código Civil, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, como lo preceptúa el normado 488 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar como apoderado de la interesada referida en el numeral segundo de esta providencia, al abogado **JOSÉ ANTONIO ORTIZ MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO.** Se **ORDENA** la publicación del **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados y quienes se crean con derecho a intervenir en la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de procesos de Sucesión el cual debe permanecer de forma permanente hasta su terminación y además la publicación en diario de amplia circulación nacional tales como **EL TIEMPO** y/o **ESPECTADOR** y la radiodifusora **ROCA STEREO** del municipio de Suesca (Cundinamarca), acorde a las disposiciones del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.** : **INFORMASE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la apertura presente trámite sucesoral de acuerdo a lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, **REMITIÉNDOSE** copia íntegra de la demanda, anexo y subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line underneath.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Por Secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente actuación se ajusta a las exigencias y requisitos del artículo 69 de la ley 446 de 1998, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para la práctica de la entrega del inmueble denominado San Carlos, ubicado en la vereda cacicazgo del municipio de Suesca e identificado con el código catastral 00-00-0009-0984-000, conforme lo acordado en diligencia de conciliación de fecha 17 de diciembre de 2020, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldesa Municipal de esta localidad para que la lleve a cabo.

En el evento en que no se considere idónea para lo aquí ordenado, se le recuerda a esa Autoridad que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultada para impartir directrices a funcionarios de policía a su cargo o para quien en el efecto lo sea, pues es su deber asumir el conocimiento de esta comisión, conforme lo exhibe el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

**SEGUNDO:** Librese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

**TERCERO:** Acreditado el cumplimiento de la comisión, remítase copia a la Personería archívense las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', with a horizontal line underneath.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con las normas del Código General del Proceso, específicamente el artículo 286 de forma oficiosa se procederá a corregir el auto del 29 de enero de 2021, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza a la solicitante, por las razones expuestas en las consideraciones del proveído.

Es del caso anotar que el artículo 286 del Código General del Proceso establece la procedencia de la corrección de providencias en lo referente a errores aritméticos, por omisión o por cambios de palabras, en consecuencia, siguiendo los derroteros de la norma en cita, este Juzgado realizará la corrección del auto antes referido, toda vez que se el nombre del apoderado designado no corresponde a la persona que se identifica con esos documentos y en el resuelve del auto se otorgó el amparo a persona distinta a la solicitante.

A más de lo anterior, sépase que la presente decisión cobra efectos y valor jurídico para todo lo pertinente respecto a este asunto, asimismo, es del caso **ADVERTIR** que las demás decisiones adoptadas en la providencia del 29 de enero de 2021 están incólumes y debidamente ejecutoriadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORREGIR** la parte resolutoria del auto del 29 de enero de 2021, mediante el cual se concedió amparo de pobreza, entre otras cosas, por las razones expuestas en las consideraciones del proveído, mismo que quedará así:

*“PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a MIRIAM SUÁREZ SUÁREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.031.174, de conformidad con lo indicado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.*

*SEGUNDO: DESIGNAR como APODERADO JUDICIAL DE OFICIO para que ejerza la defensa de los intereses del demandado, al doctor HÉCTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 3.058.545 y portador de la Tarjeta Profesional N° 93.811 del C. S. de la J., quien podrá ser contactado en el celular 310 7860565 y el correo electrónico hectorisauero@gmail.com; o localizado en la carrera 9A #66-39 - Of 101 - Bogotá D.C.*

*Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47, que guarda correspondencia con lo normado en el artículo 154 del C. G. del P. OFÍCIESE”*

**SEGUNDO:** la presente decisión cobra efectos y valor jurídico para todo lo pertinente respecto a este asunto, asimismo, es del caso **ADVERTIR** que las demás decisiones adoptadas en la providencia del 29 de enero hogaño están incólumes y debidamente ejecutoriadas.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso dar el trámite establecido en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, de no ser porque el Despacho advierte que en la presente demanda interpuesta por NATALIA PRIETO RUÍZ, las pretensiones se relacionan con la unión marital de hecho, sí bien en virtud del artículo 28 del C.G.P. le asiste razón al togado del actor en fijar la competencia en este Juzgado, lo cierto es que el factor territorial se subordina a la *materia* y el valor (inc. 2 art. 29 del C.G.P.).

En ese sentido, teniendo en cuenta el artículo 22 del C.G.P. en su numeral 20, se puede establecer que le corresponde en primera instancia a los jueces de familia la competencia para resolver asuntos litigiosos que sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso *“el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente (...)”*.

Por los motivos expuestos en este auto, al no ser competente este funcionario judicial teniendo en cuenta que el asunto que se debate en este litigio es de mayor cuantía, de conformidad con la suma de las pretensiones, este Juzgado **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer el presente asunto.

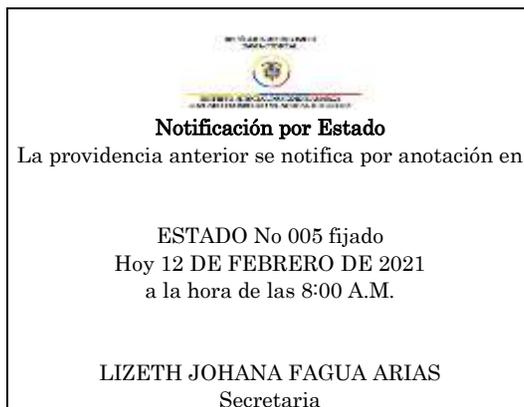
2.- **REMÍTASE** las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chocontá, para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

La suscrita secretaria, hace constar que los autos que anteceden son notificados mediante la siguiente anotación de estado:



**Firmado Por:**

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4df553ace89d917df42f6ffbb984f93aeb561511103d6c21626a98b8cc1a0cb**  
Documento generado en 12/02/2021 12:15:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**